

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

TRASLADO DEL ARTICULO 110 DEL C. G. DEL PROCESO

PROCESO:

CLASE: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 19-001-31-10-003-2015-00290-00
DEMANDANTE: Santiago Guerra Narváez
DEMANDADO: Horacio Rubén Guerra Burbano

TRASLADO:

En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 319 y 110 del C. G. del Proceso, se fija la presente en LISTA en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día, hoy, lunes nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TÉRMINO: A partir de las ocho de la mañana (8 a.m.) del día martes diez (10) de octubre de 2023, queda en traslado por tres (03) días a la parte demandante, el escrito de reposición en contra del numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 757 de 04 de agosto de 2023, de este Despacho, para los fines contemplados en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

EL SECRETARIO,



20

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

2015-00290 - Recurso de Reposición en subsidio apelación actualización credito

Kelly Johanna Candela Alvear <kjcandela95@gmail.com>

Vie 11/08/2023 15:28

Para: Juzgado 03 Familia - Cauca - Popayan <j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (855 KB)

2015-00290 Recurso de Reposición - sub Apelación.pdf;

Doctor

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Juez Tercero de Familia del Circuito

Popayán – Cauca

E. S. D.

***REF. Recurso de Reposición y en subsidio apelación
A.I 757 de 2023***

Radicación: 2015-00290-00

Demandante: Santiago Guerra Narváez

Demandado: Horacio Rubén Guerra Burbano

KELLY JOHANNA CANDELA ALVEAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.777.653 de Popayán - Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.430 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en el presente asunto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión adoptada por su Despacho en el numeral primero de la parte resolutive del **Auto Interlocutorio No. 757** notificado por estados del 08 de agosto 2.023, por medio de la cual se modifica la actualización de la liquidación del crédito, recurso que anexo en archivo formato PDF.

Cordialmente,

KELLY JOHANNA CANDELA ALVEAR

CC No. 1.061.777.653 de Popayán – Cauca.

Abogada - Tarjeta Profesional No. 326.430 C.S.J.

Correo electrónico: kjcandela95@gmail.com



Popayán – Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

REF. Recurso de reposición en subsidio apelación de auto que modifica de oficio liquidación del crédito

Radicación: 2015-00290-00

Demandante: Santiago Guerra Narváez

Demandado: Horacio Rubén Guerra Burbano

KELLY JOHANNA CANDELA ALVEAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.777.653 de Popayán - Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.430 del C. S. de la Judicatura, obrando en representación de los intereses de mi mandante **SANTIAGO GUERRA NARVÁEZ**, estando dentro de la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del art. 446 ibidem, en contra el Auto Interlocutorio No. 757 notificado por estados del 08 de agosto 2.023 emitido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN** a través del cual se modifica la liquidación del crédito, ello habida cuenta de que hubo una variación de la suma que fuera liquidada por esta apoderada, y la cual no se torna adecuada por los puntos que a continuación enuncio.

ASPECTOS PRELIMINARES

Por auto Interlocutorio No. 650 de 05 de mayo de 2.015 el Juzgado Tercero de Familia de Popayán libró mandamiento de pago en la presente causa. Seguidamente a través de Sentencia 100 de 17 de mayo de 2.016 se ordena seguir adelante con la ejecución.

En torno al cálculo de lo adeudado, se tiene que con Auto Interlocutorio 816 de 12 de Julio de 2.016 se aprobó la primera liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Seguidamente obra como última actualización del crédito la emitida a través de **Auto Interlocutorio No. 501 de 11 de junio de 2019**, providencia desde la cual se parte para efectuar el presente cálculo, teniendo como cifras de base:

CAPITAL: \$52.596.772,06

INTERESES: \$8.672.400,72

COSTAS: \$2.168.200,00

1. DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES COMPRENDIDOS ENTRE AGOSTO DE 2.018 Y MAYO DE 2.019

Ahora bien, en la decisión recurrida el Despacho de manera injustificada, inicia insertando un total de doce depósitos judiciales efectuados previo a la emisión del Auto Interlocutorio No. 501 de 11 de junio de 2019, los cuales suman un total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$4.424.000,00)**, y que en su criterio,

no influyeron en la anterior liquidación, siendo que claramente el corte de la misma data del **31 de mayo de 2.019**, en decisión judicial que en su momento no fue recurrida y que por tanto goza actualmente de firmeza.

En este punto debe colocar de manifiesto lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual los autos no son revocables ni reformables por el juez que los dictó salvo la existencia de puntos dudosos susceptibles de aclaración situación que no acontece en el presente asunto al tratarse de aspectos puramente aritméticos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

A continuación, se insertan los títulos judiciales frente a los cuales se presenta oposición:

AÑO	MES	DEUDA CAPITAL	MESES ADEUDADOS	DEUDA INTERESES
	DEUDA ANTERIOR	\$ 52.596.772,06		\$8.672.400,72
	ABONOS			
31/08/2018	469180000541239	\$ 352.800,00		
10/10/2018	469180000544501	\$ 352.800,00		
02/11/2018	469180000546478	\$ 352.800,00		
29/11/2018	469180000547881	\$ 150.300,00		
10/12/2018	469180000549087	\$ 364.700,00		
10/12/2018	469180000549088	\$ 447.000,00		
28/12/2018	469180000550796	\$ 364.700,00		
01/02/2019	469180000553528	\$ 381.100,00		
04/03/2019	469180000556034	\$ 381.100,00		
04/04/2019	469180000558739	\$ 381.100,00		
06/05/2019	469180000560782	\$ 514.500,00		
31/05/2019	469180000562832	\$ 381.100,00		
	TOTAL ABONO	\$ 4.424.000,00		
	IMPUTACION ABONO	\$ 0,00		\$4.424.000,00
	SALDO DEUDA	\$ 52.596.772,06		\$4.248.400,72

Pese a que es claro la irrevocabilidad de la liquidación anterior, se procedió también a verificar el contenido de los referidos depósitos que el Despacho pretende introducir, encontrando que el más antiguo data del 31 de agosto del año 2.018, finalizando el ultimo el 31 de mayo de 2.019. Adicionalmente es necesario acotar que los referidos depósitos **no figuran en la relación de títulos emitida por el Banco Agrario¹**, y que fuera entregado a esta apoderada en el momento que procedió a actualizar el crédito.

Esto es indispensable destacarlo, toda vez que si se revisa el contenido del numeral 6.27° del Auto Interlocutorio No. 501 de 11 de junio de 2019, establece que las cuotas causadas en los meses de agosto de 2.018 en adelante, **no afectan la liquidación de la deuda de alimentos**; ello en razón a que a mi mandante se le redujo su cuota alimentaria drásticamente por causa de otro proceso que pesa sobre su progenitor, de manera que las deducciones de salario que se hicieron al demandado a partir de esa fecha **no se abonan a la deuda del proceso que se cobra**, si no que corresponden a la cuota alimentaria que debe a su hijo Santiago Guerra Narváez, y así quedo expresamente establecido en dicha decisión judicial que se transcribe a continuación:

¹ Archivo 78 del Expediente Digital



“ 6.27.-) CUOTAS DE ALIMENTOS DE LOS MESES DE AGOSTO DE 2018 EN ADELANTE: Tal y como se indicó en el numeral 6.-) de estos considerandos, las cuotas de alimentos causadas a partir del mes de agosto del año 2018 en adelante, no afectan esta liquidación de la deuda por alimentos, ya que el Juzgado Tercer de Familia de Pasto, por auto del 1º de agosto de 2018, proferido en proceso de alimentos que allí se sigue bajo el radicado 2016-00201-00, modificó la cuota de alimentos objeto de este cobro ejecutivo, estableciéndola en el diez por ciento (10%) del salario y prestaciones del alimentante, lo que significa que a partir de esa decisión del Juzgado Tercero de Familia de Pasto, los descuentos que se hagan por salario y prestaciones sociales del demandado, van a pagar exclusivamente la cuota de alimentos, por tanto, nada va a abonarse a la deuda que en este proceso se cobra. ”

Ahora bien, es menester establecer que esta providencia fue modificada con posterioridad según **Auto de sustanciación 780**² adiado el 04 de diciembre de 2.020, fecha a partir de la cual se reanuda el cobro del 10% sobre el salario devengado por el demandado y con destino a los depósitos judiciales de este proceso; sin embargo esta deducción solo se materializó con la inclusión de depósitos realizados a partir del 31 de agosto de 2.021 y subsiguientes, que si fueron tenidos en cuenta por el despacho cognoscente.

Adicionalmente, se debe resaltar que no se realizó cálculo alguno por la deuda causada durante el mes de **julio de 2023**, toda vez que durante ese mes aparece como deuda \$0. Lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho realizó la cuenta de intereses moratorios a fecha de corte **31 de julio de 2023**.

CONCLUSIÓN:

El cálculo efectuado por el a quo es errado, toda vez además de modificar de oficio una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada - Auto Interlocutorio No. 501 de 11 de junio de 2019, introduce a la liquidación valores que expresamente han sido imputados como cuota alimentaria por el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2.018 y diciembre de 2.020, que no constituyen depósitos judiciales imputables a la deuda alimentario y que por tanto no pueden abonarse a la deuda, realizando de esta manera una **doble deducción** en favor del demandado y en contra de los intereses de mi prohijado.

En ese orden de ideas y dada la aplicación del despacho de lo señalado en el artículo 1617 del Código Civil referente a la indemnización por el hecho de la mora de obligaciones dinerarias respecto a los créditos alimentarios el cual es a una tasa de **6% anual lo que equivale al 0.5% mensual**; De tal manera, que luego de liquidar correctamente según calculo que obra al final de este memorial con corte a 31 de julio de los corrientes, el crédito quedaría de la siguiente forma:

CAPITAL: \$52.596.772,06

INTERESES: \$8.672.400,72³ + \$7.101.259,72⁴ = \$15.773.660,44

COSTAS: \$2.168.200,00

² Archivo 03 del Expediente Digital

³ Intereses hasta 31 de mayo de 2019.

⁴ Intereses causados entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de julio de 2023.

Por lo tanto, actualmente se adeudaría un total de **\$70.538.632,5**; finalmente, se debe resaltar que esta suma no ha sido actualizada hasta el presente, de manera que previo a verificarse el pago total de la obligación deberá ser indexada dada la inflación y pérdida del poder adquisitivo, ello porque la naturaleza de la obligación alimentaria es de tracto sucesivo y por el amplio periodo de tiempo que ha transcurrido sin que la misma se haya visto satisfecha.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: 01/06/2019- 31/07/2023

CAPITAL :

\$ 52.596.772,06

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 52.596.772,06)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2019	30-jun-2019	30	0,50	\$	262.983,86
01-jul-2019	31-jul-2019	31	0,50	\$	271.749,99
01-ago-2019	31-ago-2019	31	0,50	\$	271.749,99
01-sep-2019	30-sep-2019	30	0,50	\$	262.983,86
01-oct-2019	31-oct-2019	31	0,50	\$	271.749,99
01-nov-2019	30-nov-2019	30	0,50	\$	262.983,86
01-dic-2019	31-dic-2019	31	0,50	\$	271.749,99
01-ene-2020	31-ene-2020	31	0,50	\$	271.749,99
01-feb-2020	29-feb-2020	29	0,50	\$	254.217,73
01-mar-2020	31-mar-2020	31	0,50	\$	271.749,99
01-abr-2020	30-abr-2020	30	0,50	\$	262.983,86
01-may-2020	31-may-2020	31	0,50	\$	271.749,99
01-jun-2020	30-jun-2020	30	0,50	\$	262.983,86
01-jul-2020	31-jul-2020	31	0,50	\$	271.749,99
01-ago-2020	31-ago-2020	31	0,50	\$	271.749,99
01-sep-2020	30-sep-2020	30	0,50	\$	262.983,86
01-oct-2020	31-oct-2020	31	0,50	\$	271.749,99
01-nov-2020	30-nov-2020	30	0,50	\$	262.983,86
01-dic-2020	31-dic-2020	31	0,50	\$	271.749,99
01-ene-2021	31-ene-2021	31	0,50	\$	271.749,99
01-feb-2021	28-feb-2021	28	0,50	\$	245.451,60
01-mar-2021	31-mar-2021	31	0,50	\$	271.749,99
01-abr-2021	30-abr-2021	30	0,50	\$	262.983,86
01-may-2021	31-may-2021	31	0,50	\$	271.749,99
01-jun-2021	30-jun-2021	30	0,50	\$	262.983,86
01-jul-2021	31-jul-2021	31	0,50	\$	271.749,99
01-ago-2021	31-ago-2021	31	0,50	\$	271.749,99
				Sub-Total	\$ 59.811.295,97
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 31/ 2021	\$ 284.600,00
				Sub-Total	\$ 59.526.695,97



Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2021	30-sep-2021	30	0,50	\$	262.983,86
01-oct-2021	31-oct-2021	31	0,50	\$	271.749,99
01-nov-2021	03-nov-2021	3	0,50	\$	26.298,39
				Sub-Total	\$ 60.087.728,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 3/ 2021	\$ 410.000,00
				Sub-Total	\$ 59.677.728,21
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-nov-2021	30-nov-2021	27	0,50	\$	236.685,47
				Sub-Total	\$ 59.914.413,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 30/ 2021	\$ 410.000,00
				Sub-Total	\$ 59.504.413,68
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2021	17-dic-2021	17	0,50	\$	149.024,19
				Sub-Total	\$ 59.653.437,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 17/ 2021	\$ 503.971,00
				Sub-Total	\$ 59.149.466,87
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-dic-2021	31-dic-2021	14	0,50	\$	122.725,80
01-ene-2022	04-ene-2022	4	0,50	\$	35.064,51
				Sub-Total	\$ 59.307.257,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 4/ 2022	\$ 418.500,00
				Sub-Total	\$ 58.888.757,18
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ene-2022	31-ene-2022	27	0,50	\$	236.685,47
01-feb-2022	08-feb-2022	8	0,50	\$	70.129,03
				Sub-Total	\$ 59.195.571,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 8/ 2022	\$ 430.700,00
				Sub-Total	\$ 58.764.871,68
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 52.596.772,06)	



Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-feb-2022	28-feb-2022	20	0,50	\$ 175.322,57
				Sub-Total \$ 58.940.194,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2022 \$ 430.600,00
				Sub-Total \$ 58.509.594,25
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2022	31-mar-2022	31	0,50	\$ 271.749,99
				Sub-Total \$ 58.781.344,24
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 31/ 2022 \$ 430.600,00
				Sub-Total \$ 58.350.744,24
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-abr-2022	30-abr-2022	30	0,50	\$ 262.983,86
01-may-2022	02-may-2022	2	0,50	\$ 17.532,26
				Sub-Total \$ 58.631.260,36
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 2/ 2022 \$ 430.600,00
				Sub-Total \$ 58.200.660,36
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-may-2022	31-may-2022	29	0,50	\$ 254.217,73
				Sub-Total \$ 58.454.878,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 31/ 2022 \$ 861.200,00
				Sub-Total \$ 57.593.678,09
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jun-2022	30-jun-2022	30	0,50	\$ 262.983,86
01-jul-2022	25-jul-2022	25	0,50	\$ 219.153,22
				Sub-Total \$ 58.075.815,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 25/ 2022 \$ 243.522,00
				Sub-Total \$ 57.832.293,17
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 52.596.772,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	



26-jul-2022	31-jul-2022	6	0,50	\$	52.596,77
01-ago-2022	03-ago-2022	3	0,50	\$	26.298,39

			Sub-Total	\$	57.911.188,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 3/ 2022	\$	430.600,00
			Sub-Total	\$	57.480.588,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 52.596.772,06)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ago-2022	31-ago-2022	28	0,50	\$	245.451,60
01-sep-2022	02-sep-2022	2	0,50	\$	17.532,26

			Sub-Total	\$	57.743.572,19
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 2/ 2022	\$	451.500,00
			Sub-Total	\$	57.292.072,19

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 52.596.772,06)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-sep-2022	30-sep-2022	28	0,50	\$	245.451,60
01-oct-2022	03-oct-2022	3	0,50	\$	26.298,39

			Sub-Total	\$	57.563.822,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 3/ 2022	\$	495.629,00
			Sub-Total	\$	57.068.193,18

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 52.596.772,06)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-oct-2022	31-oct-2022	28	0,50	\$	245.451,60
01-nov-2022	30-nov-2022	30	0,50	\$	262.983,86
01-dic-2022	30-dic-2022	30	0,50	\$	262.983,86
01-ene-2023	31-ene-2023	31	0,50	\$	271.749,99
01-feb-2023	28-feb-2023	28	0,50	\$	245.451,60
01-mar-2023	31-mar-2023	31	0,50	\$	271.749,99
01-abr-2023	30-abr-2023	30	0,50	\$	262.983,86
01-may-2023	31-may-2023	31	0,50	\$	271.749,99
01-jun-2023	30-jun-2023	30	0,50	\$	262.983,86
01-jul-2023	31-jul-2023	31	0,50	\$	271.749,99

Sub-Total	\$	59.698.031,78
TOTAL (Capital + intereses)	\$	59.698.031,78
Intereses	\$	7.101.259,72



PETICIONES

PRINCIPAL: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 757 notificado el día 08 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En caso de no acceder a la **REPOSICIÓN, CONCEDER** Recurso de apelación con base a la norma especial aplicable al caso que es el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso que señala:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”

En este punto se debe resaltar que el artículo 390 del Código General del Proceso, que regula los asuntos sometidos a trámite del proceso verbal sumario (que es la vía procesal exclusiva para los asuntos contenciosos de única instancia) señala respecto a los procesos de alimentos, en el cual debe notarse que no se determina el ejecutivo de alimentos.

“2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente”

Ello dado que la naturaleza propia de este proceso es la de un **PROCESO EJECUTIVO** en los términos de los artículos 422 y siguientes Código General del Proceso, con aplicación de esta normatividad. Si bien de la redacción del numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los Jueces de Familia, se podría entrever como un asunto de única instancia se debe tener en cuenta la regla prevista en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, el cual se encuentra plenamente vigente que determina que al existir una antinomia en el seno de una misma codificación se ha de dar aplicación al artículo posterior:

“ARTICULO 5 (...) Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

(..)

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”

Por tanto, dado que el artículo 390 no consagra el proceso ejecutivo de alimentos como de única instancia no se lo toma como tal sino en aplicación de las reglas del Proceso Ejecutivo; siendo norma preferente a lo dispuesto en el artículo 21, además de la aplicación en este punto del principio general de doble instancia previsto en los artículos 31 de la Constitución Política y artículo 9 del Código General del Proceso.

Dado el caso, al concederse el recurso de apelación se solicita:

- 1. A la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán: REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 757 notificado el día 08 de agosto de 2023 emanado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito y en su lugar tener en cuenta los siguientes valores:



CAPITAL: \$52.596.772,06

INTERESES: \$8.672.400,72⁵ + \$7.101.259,72⁶ = \$15.773.660,44

COSTAS: \$2.168.200,00

TOTAL: \$70.538.632,5

- 2. Al Juzgado Tercero de Familia de Popayán: CONTINUAR** con el trámite. En atención con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 323 ibídem, dado que la apelación se tramitará en efecto diferido, esto no impide que se rematen los bienes. Por lo cual se hace necesario que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso.

Suscribo con mi más alta consideración,

KELLY JOHANNA CANDELA ALVEAR

CC No. 1.061.777.653 de Popayán – Cauca.

Tarjeta Profesional No. 326.430 C.S.J.

Correo: kicandela95@gmail.com

⁵ Intereses hasta 31 de mayo de 2019.

⁶ Intereses causados entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de julio de 2019.